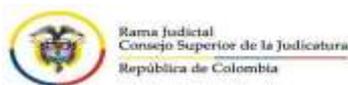


Proceso: SUCESION. NULIDAD DE TESTAMENTO  
Causante: DELIO PARRADO GUEVARA  
Demandante: GUILLERMO PARRADO GUEVARA  
Demandado: ANA LUCIA PARRADO Y OTROS  
500013110002-2020-00317-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 15 de diciembre de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del C.G.P., así como en consideración a lo previsto en el art. 23 ibídem (fuero de atracción), se ADMITE la presente demanda Verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO dentro de la sucesión testada del causante DELIO PARRADO GUEVARA , promovida por el señor GUILLERMO PARRADO GUEVARA, contra los señores OLGA DIAZMUÑOZ, LUCIA PARRADO GUEVARA, JULIA PARRADO GUEVARA, ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, EDISNEY CARO y FERNEY CASTILLO ROA.

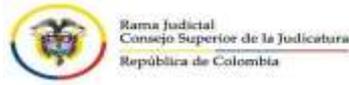
Désele a la presente demanda el trámite previsto en el art. 368 y ss. Ibídem.

Notifíquese personalmente este auto a los demandados: OLGA DIAZ MUÑOZ, LUCIA PARRADO GUEVARA, JULIA PARRADO GUEVARA, ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, EDISNEY CARO y FERNEY CASTILLO ROA conforme a los arts. 291 y ss. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, para que la contesten a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si bien se informa en la demanda desconocer los lugares donde reciben notificación los demandados, se advierte que en la demanda de sucesión del causante DELIO PARRADO GUEVARA fueron reportadas. Por tanto, allí dirigir las notificaciones respectivas.

Se advierte al extremo pasivo que la contestación debe ajustarse a lo previsto en el art. 96 y ss. del C.G.P. en lo pertinente, so pena de las

Proceso: SUCESION. NULIDAD DE TESTAMENTO  
Causante: DELIO PARRADO GUEVARA  
Demandante: GUILLERMO PARRADO GUEVARA  
Demandado: ANA LUCIA PARRADO Y OTROS  
500013110002-2020-00317-00



consecuencias que las mismas normas previenen; así como aportar copia al folio de sus registro civiles de nacimiento.

Previamente a decidir sobre la medida cautelar solicitada que se preste caución por suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda (num. 2º, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Reconocer al abogado HERNAN ALEJANDRO GARZON CASTRO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Jueza,  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the typed name "OLGA CECILIA INFANTE LUGO". The signature is fluid and cursive, extending across the width of the text.

**Helac.**

Firmado Por:  
Olga Infante Lugo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d739f5366bac92a442640322283680764d4bd959f09d17ae255bbec28cc927**

Documento generado en 18/01/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**